



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Chile

Intervención de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

68 Período de Sesiones de la Asamblea General

Tema 81 “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”

Parte II

Capítulo IV Reservas a los tratados

Nueva York, 30 de octubre de 2013

-Cotejar con texto leído-

Statement of the Permanent Mission of Chile to the United Nations

68th Session of the General Assembly of the United Nations

Item 81 “Report of the International Law Commission”

Part II

Chapter IV Reservations to treaties

New York, October 30, 2013

-Please check against delivery-

Sr. Presidente,

En relación con el tema de las Reservas a los Tratados, mi Delegación quisiera en primer lugar agradecer la labor del Relator Especial Sr. Alain Pellet por su exhaustivo trabajo que concluyó con la presentación de un texto de Guías para la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, las que complementan adecuadamente las normas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

Sin lugar a dudas las reservas constituyen un capítulo importante en el Derecho de los Tratados. La regulación contenida en las referidas Convenciones de Viena establece el marco en el que debe llevarse a cabo el trabajo recientemente concluido.

Nos parece que la forma que adopta la presentación final del Relator Especial, esto es una Guía para la Práctica, es adecuada y su contenido podrá ir consolidándose en el tiempo e incorporándose sólidamente al corpus del derecho internacional de los tratados.

Al efecto, este trabajo no conllevaba innovar esas regulaciones sino de complementar los muchos aspectos que dichas Convenciones no regularon apropiadamente, o que fueron surgiendo posteriormente de la aplicación de las mismas. Un procedimiento de innovación podría haber dado lugar además a variados problemas, si por ejemplo el instrumento adoptado no entraba en vigor o sólo contaba con un reducido número de Estados, añadiéndose los problemas de aplicación e interpretación de tratados sucesivos sobre una misma materia. Asimismo, esa figura podría a su vez haber debilitado las normas vigentes si se daban algunas de las situaciones planteadas, como no entrada en vigencia o entrada en vigencia sólo con un número reducido de Estados.

Mi Delegación considera que el trabajo de la CDI no necesariamente debe concluir siempre en una Convención. Ese no debería ser el criterio para apreciar el éxito o el fracaso del trabajo de la Comisión. Estamos seguros que los Informes del Relator Especial y los comentarios que acompañan a las Guías, constituyen por si mismos un muy importante aporte al derecho internacional en la materia y van a servir como elemento de referencia de gran valor para los Estados. La condición de Guías para la Práctica, no disminuye en caso alguno la importancia del aporte que ellas hacen al desarrollo y perfeccionamiento del derecho internacional en la materia.

Creemos que la extensa casuística que abordan las Guías, orientará la práctica de los Estados y éstos podrán recurrir a ellas como un elemento que permitirá resolver una serie de situaciones no resueltas en las Convenciones de Viena. Con el tiempo, muchas de estas Guías se podrán ir consolidando y pasar a integrar al derecho internacional de los tratados. Varias de estas Guías, en la medida que reiteran contenidos de las Convenciones de Viena, constituyen ya derecho internacional vigente y en consecuencia tienen carácter obligatorio. Otras no se encuentran en esa situación pero podrán ir consolidándose en el tiempo de modo de engrosar el derecho internacional en la materia.

Sr. Presidente,

En relación con el contenido de las Guías, mi Delegación quisiera destacar sólo algunas de ellas que nos parecen más relevantes.

Nos parecen importantes, las que plantean la distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas y el régimen aplicable a estas últimas, materia que no se encuentra regulada en las Convenciones de Viena. Consideramos que es muy significativo distinguir con claridad entre ambas expresiones de los Estados.

Son interesantes, a su vez, el planteamiento acerca de las denominadas reservas tardías, las que sujetas en todo caso a las estrictas exigencias planteadas en las Guías, pueden llegar a constituirse en un elemento relevante en el futuro y podrían solucionar problemas prácticos derivados de la limitación existente en la actualidad, en relación con los momentos en los que se puede formular una reserva.

En cambio nos genera dificultades el concepto de objeción tardía a que se alude en el texto de las Guías. De acuerdo a las normas vigentes en materia de reservas, transcurrido un determinado plazo, la falta de objeción implica aceptación de una reserva con todos los efectos que ello implica. Aceptar la objeción tardía aún con las limitaciones que el texto establece en el sentido que esa objeción “no producirá todos los efectos jurídicos de una objeción formulada dentro de ese plazo”, genera en opinión de mi Delegación una situación que no favorece a la certeza jurídica necesaria en esta materia.

Resultan de gran utilidad las Guías referidas a las condiciones de validez de las reservas. Ellas aportan elementos que los Estados deberían tener en cuenta en el momento de formular reservas.

Igualmente compartimos la afirmación de que el hecho que una disposición de un tratado sea declarativa de una norma consuetudinaria, ello no impide, por si mismo, la formulación de una reserva. Nos parece igualmente apropiada la afirmación de la improcedencia de una reserva a una disposición de un tratado que tenga la naturaleza de norma imperativa.

Por su parte, consideramos ajustada la Guía según la cual se puede formular una objeción a una reserva no sólo en razón de su invalidez sino también por otras razones diferentes. Efectivamente, puede darse el caso de una reserva plenamente válida que motive una objeción de parte de un Estado por una razón vinculada a la aplicación del tratado.

Apoyamos la Guía que reitera un principio contenido en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en cuanto a que el objetante de una reserva tiene el derecho, atendido el contenido de una reserva, a declarar expresamente que entre formulante y objetante no regirá el tratado en cuestión. Hay reservas de tal envergadura y contenido que resulta legítimo para el objetante formular una declaración en el sentido radical indicado.

Observamos un diferente tratamiento del silencio en lo que se refiere por una parte a la aceptación tácita de una reserva y la no aceptación tácita de una declaración interpretativa.

En el caso de éstas, como señala la Guía, la aprobación de una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o de una organización internacional. Quizás debiera unificarse el criterio del valor del silencio en ambos casos.

En cuanto a las recomendaciones de la CDI, compartimos la que se ha dirigido a la Asamblea General de que ésta tome nota de las Guías y vele por su amplia difusión.

Quisiéramos además formular algunas consideraciones en torno al denominado Diálogo sobre las Reservas, a que se refiere el Relator Especial en su Décimo Séptimo Informe.

En primer lugar nos parece que la formulación de reservas a los tratados debe considerarse como una facultad soberana de los Estados que no debería ser restringida más allá de los casos en los que los propios Estados acuerden tales restricciones. Lo mismo cabría señalar en cuanto al retiro de las reservas.

Por otra parte, si bien las reservas de alguna manera afectan la unidad de un determinado régimen convencional, al mismo tiempo constituyen un poderoso instrumento a favor de la universalidad de participación de los Estados en instrumentos multilaterales que regulan materias de interés general. En tal sentido cumplen una función positiva.

Efectivamente compartimos la preocupación en cuanto a que los Estados deben evitar la formulación de reservas inválidas o que atenten contra el objeto y fin de los tratados respectivos. En este sentido nos parece apropiada la labor que al respecto llevan a cabo los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y por ciertas organizaciones regionales, pero estimamos que estas instancias deben ir siendo reguladas por los propios Estados, en relación con particulares tratados internacionales, y en el marco de las competencias que se atribuyan en la materia a los referidos órganos de tratados.

Creemos que en la práctica actualmente se desarrolla un efectivo diálogo entre los Estados en materia de reservas y consideramos que no es necesario introducir nuevos elementos en esta materia que podrían conducir a consecuencias no deseables. En todo caso, de adoptarse una recomendación en esta materia ella no debería ser parte integrante de la Guía y debería limitarse a una exhortación a los Estados, en los marcos referenciales que hemos señalado precedentemente.

Del mismo modo, no observamos la necesidad de establecer normas o recomendaciones especiales en materia de solución de controversias que surjan en relación con la interpretación, la validez o los efectos de una reserva o de una objeción a una reserva. Nos parece que las normas generales vigentes en materia de solución pacífica de controversias son suficientes, y resultan plenamente aplicables a cualquier controversia, incluidas las derivadas de la formulación, validez u objeción de las reservas.

Por su parte, la creación de un “observatorio” en materia de reservas en el ámbito de la Sexta Comisión, como lo propone la CDI, podría ser aceptable como un mecanismo que operara sobre la base de requerimientos de los Estados envueltos en problemas vinculados

con las reservas o con las objeciones o aceptaciones de las mismas, el que en todo caso debería tener como marcos de referencia las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 así como las Guías para la Práctica en materia de Reservas.